

LAS NORMAS DE HERMENÉUTICA Y EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO*

Carlos E. Ramos González**

Buenas noches,

Distinguida audiencia, en particular jueces y juezas del Tribunal Supremo de Puerto Rico y Tribunal de Distrito de los Estados Unidos; compañera y siempre jueza Liana Fiol Matta; compañero profesor Dr. Jorge Farinacci Fernós; señor Presidente de la Universidad; Decano de la Facultad, amigos y amigas todas.

Agradezco al profesor Dr. Jorge Farinacci Fernós la invitación para hacer este comentario sobre el texto que hoy presentamos a la comunidad jurídica. Advertí al profesor que solo sería un breve comentario porque sabía que la profesora y siempre jueza, haría una presentación magistral y detallada. Así ha sido. Debería ser suficiente por esta noche. Aun así, comento lo siguiente a riesgo de alguna repetición por no haber leído de antemano el texto de la compañera Fiol Matta.

Es un trabajo prodigioso. Aludo no solo a su contenido, sino a su autor y su breve carrera como jurista y profesor de Derecho. Escribir un texto completo sobre Hermenéutica Jurídica es una hazaña en la mejor tradición del recordado R. Elfrén Bernier quien publicó su trabajo sobre este mismo tema en 1963 cuando apenas tenía 10 años de egresado como abogado.¹ Este trabajo lo reeditó el jurista José Cuevas Segarra, en conjunto con el letrado Bernier, igualmente, dentro de sus primeros diez años de egresado como abogado.² Tras estas importantes publicaciones, hay que amar el Derecho y la abogacía para hacer esto, también, a tan

* Breve comentario en la actividad de presentación del libro: *Hermenéutica puertorriqueña: Cánones de Interpretación Jurídica*, del autor Dr. Jorge Farinacci Fernós, Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 26 de febrero de 2020.

** Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ R. ELFRÉN BERNIER, APROBACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN PUERTO RICO (1963).

² J. CUEVAS SEGARRA & R. ELFRÉN BERNIER, APROBACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN PUERTO RICO (1987).

temprana edad cronológica. Enfatizo *cronológica* porque quiénes lo hemos conocido mejor sabemos que su enjundia, sensibilidad, humildad no corresponden a su edad cronológica. Pienso que, de la misma manera, ello dice tanto de sus padres y familia.

Este amor al Derecho, y la abogacía, tiene su arraigo en el origen sacro de esta profesión. Pero sobretodo, tiene su origen en reconocer la importancia que tiene para los juristas la *palabra* y el *lenguaje*. Tan es así, que más de un autor ha señalado que el dominio de la *palabra*, de la expresión escrita, del lenguaje, es para la abogacía, lo que el *estetoscopio* es para el médico. Sin embargo, puede ser menos preciso que los instrumentos que se utilizan en las ciencias naturales. De ahí que, el autor utiliza como ancla el concepto *insuficiencia comunicativa* para apuntar hacia las deficiencias que de por sí, muchas veces, tiene una *palabra* o una expresión. Con ello resalta la importancia del jurista, y con ello, de las normas de hermenéutica. Justamente, esa es una de las especialidades más trascendentales del jurista: leer, interpretar y construir un texto. Una obra que versa de forma específica sobre esta labor, es muy poderosa, pues va a la esencia del quehacer de los abogados y las abogadas. Le invito a leer con particular atención la Parte I del libro, relativa a los Cánones Generales, para aclarar y deleitarse en la explicación y ejemplificación de conceptos que, muchas veces, damos por asumidos y entendidos.

Advierto que mi primer acercamiento al texto fue bajo la creencia de que trataría con particularidad asuntos de hermenéutica al interpretar una Constitución, más que para hacer lo propio con la ley ordinaria. Estaba familiarizado con muchas de sus publicaciones sobre hermenéutica constitucional en artículos de revistas jurídicas, y sabía de sus preferencias reflejadas en su tesis doctoral. De esta manera, estaba seguro que ello sería central en el trabajo. Mi reacción inicial al conocer verbalmente sobre el tema del texto, fue de frustración pues la materia constitucional es precisamente de la que me he ocupado en mi cátedra, litigio y consultoría profesional. De hecho, en la Parte V del texto, donde el autor reflexiona sobre los tipos de fuentes del derecho y correspondientes cánones, el autor expresa lo siguiente: “*En este libro, no tomaremos en consideración el importante debate sobre la metodología interpretativa y adjudicativa en el contexto constitucional. Ya se han desarrollado otros espacios para ello.*”³ Luego añade: “*Ahora bien es importante recordar que: (1) gran parte de los cánones aquí discutidos aplican al texto constitucional; (2) existen importantes consideraciones estructurales históricas y de contenido sustantivo que requieren interpretar y construir las constituciones de forma distinta al derecho positivo.*”⁴

³ JORGE FARINACCI FERNÓS, HERMENÉUTICA PUERTORRIQUEÑA: CÁNONES DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA 3 (InterJuris 2019) (énfasis suplido).

⁴ *Id.* (énfasis suplido).

Sin embargo, esta frustración inicial se desvaneció mientras leía, cuidadosamente, el texto. Mientras lo hacía, encontraba reflexiones continuas que aportaban a mi mejor discernimiento de la hermenéutica constitucional sin ser ello el eje central de su trabajo. Se levantaban inquietudes y se resolvían otras. No deja de ser interesante señalar, por ejemplo, el contenido de las referencias incluidas al final de cada canon o norma discutido. En todas ellas el autor incluye decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, o artículos de Revistas Jurídicas de nuestro país y de los Estados Unidos. Si bien algunas de las normas de interpretación de la ley provienen de los primeros artículos de nuestro Código Civil, ¿cuál podría ser la pertinencia de las referencias a decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre normas de interpretación propia del derecho civil o de la tradición civilista? Pronto comprendí que, en cierto sentido, el autor veía importantes confluencias muy a tono con la realidad de nuestras normas de convivencia; es decir, con nuestro Derecho.

Permítanme un ejemplo. El Artículo 14 de nuestro Código Civil establece lo siguiente: “*Cuando la letra de la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra no debe ser menospreciada bajo pretexto de cumplir su espíritu*”.⁵ A través del texto, el autor analiza, de forma cuidadosa, las implicaciones hermenéuticas de este artículo. En su mente jurídica, pensó que quien analiza es un jurista también preocupado por las implicaciones que dicha norma puede tener en controversias constitucionales. Basta citarles una de sus afirmaciones sobre este artículo:

*Se trata de una norma interpretativa que establece la primacía de la claridad del texto para identificar su contenido comunicativo. No debemos cometer el error de pensar que, obligatoriamente, el citado artículo conlleva una instrucción normativa. La claridad textual evita simplemente que utilicemos otras herramientas interpretativas para variar el contenido comunicativo del texto.*⁶

Aunque se refiera a la ley ordinaria, creo que, sutilmente, el autor entra al debate constitucional que rodea el llamado *originalismo*.

De esta manera, conviene recordar que, una parte de las controversias de índole constitucional que llegan al Tribunal Supremo de Puerto Rico están relacionadas a leyes ordinarias que se alega violan la ley fundamental; es decir, la Constitución de los Estados Unidos, o la Constitución de Puerto Rico, PROMESA o cualquier ley federal. Por lo tanto, la obra que comentamos adviene absolutamente

⁵ COD. CIV. PR art. 14, 31 LPRA § 14 (énfasis suplido).

⁶ FARINACCI, *supra* nota 4, en la pág. 72 (énfasis suplido).

⁷ 2019 TSPR 138.

pertinente a la resolución de muchas polémicas constitucionales. De hecho, leerlo invita a una mirada renovada de decisiones de nuestro Tribunal Supremo, como lo son las opiniones en *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico* y *Pedro Pierluissi*⁷, del verano del 2019, o de *Brau v. ELA de Puerto Rico* del 2014⁸, que trata de las pensiones de los jueces y juezas de nuestro sistema, o *ELA v. Northwestern Selecta*⁹ de 2012, que trata sobre una ley de Puerto Rico y los efectos de la cláusula de comercio durmiente de la Constitución de los Estados Unidos. En todas ellas, las normas de hermenéutica constituyen, de forma explícita, el eje central en la resolución de las disputas.

Interesante, también, reflexionar en torno al análisis del autor que invita a no confundir los conceptos *propósitos*, *intención* y *objetivo* de una ley. El primero, *propósito*, se refiere a las razones o motivación que llevan al legislador a actuar. El segundo, el *objetivo*, es la finalidad que persigue este propósito. El tercero, la *intención*, es lo que se quiso hacer, independientemente de que se plasme el propósito, o no. Esta distinción puede arrojar luz para entender conceptos propios del derecho constitucional de los Estados Unidos, y su distinción al traducirlos e incorporarlos a Puerto Rico, para resolver controversias constitucionales.

A modo de ejemplo, me refiero al uso en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de los conceptos en inglés *real purpose*, *discriminatory purpose*, *discriminatory intent*, en conflictos surgidos bajo la cláusula de igual protección de las leyes. Asimismo, nos podemos referir a su empleo al resolver disputas sobre *propósitos proteccionistas* en los litigios bajo la cláusula de comercio en su estado durmiente extendidas a Puerto Rico en el ya mencionado caso de *Northwestern Selecta*. Además, podemos referirnos a su utilización en litigios sobre separación de iglesia y estado, y la aplicación del llamado *test* del caso *Lemon v. Kurtzman* del Tribunal Supremo federal.¹⁰ Ese *test* requiere una prueba tripartita al enfrentar controversias de esta índole. Aunque su utilidad pende de un hilo ante dicho foro, sigue vigente. Incluso el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha incorporado, y la sigue utilizando, tal como fue formulada hace varias décadas. El primer paso requiere analizar si la ley impugnada persigue un *propósito secular*; es decir, no religioso.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto, de forma reiterada, que es necesario escudriñar este propósito legislativo trascendiendo, en ocasiones, el texto de la ley, pues muy bien podría ser que bajo la razón secular que se expresa, se oculta una motivación religiosa. Es decir, el Tribunal requiere auscultar si este propósito o motivación es, y cito: *sincero*. Se iniciaría entonces la búsqueda judicial de lo que Tribunal denomina los *motivos sinceros* del legislador. El propio

⁸ 190 DPR 315 (2014).

⁹ 185 DPR 40 (2012).

¹⁰ *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971).

fenecido Juez Antonin Scalia llegó a reconocer que, en estos conflictos, analizar los *propósitos legislativos seculares* de una ley implica, por excepción, trascender el texto para indagar en los *motivos sinceros* del legislador.¹¹ Me pregunto, si ello no es equivalente a buscar el *espíritu* de la ley que prohíbe nuestro Artículo 14, siendo necesario emplear a fondo lo que el profesor Farinacci califica como *la subjetividad colectiva* del legislador. En ese sentido, ¿no podría ser inconstitucional emplear este Artículo 14 para resolver ciertos conflictos constitucionales donde se impugna una ley por ser su texto contrario al mandato constitucional que ordena una separación completa de iglesia y estado?

Estas inquietudes me hicieron recordar los trabajos de Don José Trías Monge¹², los esquemas sugeridos por el profesor Michele Godreau¹³, y las advertencias de Liana Fiol Matta en torno a la interacción del derecho civil y el *common law*, incluidas las implicaciones que ello tiene sobre el derecho público y el derecho privado en Puerto Rico.¹⁴ A su vez, recordé a un reconocido y recordado jurista que visitó esta Facultad en 1990, a invitación del hoy Presidente de nuestra Universidad, y entonces Decano de la Facultad, Manuel Fernós. Me refiero al Excelentísimo Don Francisco Tomás y Valiente, para entonces Presidente del Tribunal Constitucional de España, quien seis años más tarde fuera vilmente asesinado en su país. Esta norma de hermenéutica recogida en el Artículo 14, en torno al respeto por la letra de la ley, es radicalmente esencial en un régimen donde la ley del parlamento *es la norma suprema del ordenamiento*. De esta manera, en España, por ejemplo, no existía un estado de derecho constitucional donde la Constitución “fuera la norma suprema vinculante para todos los poderes públicos y para los ciudadanos”.¹⁵ En 1978, adviene el régimen constitucional que sustituye la dictadura nefasta de décadas. Ahora, ciertas disposiciones del Código Civil relativa al derecho de Familia resultaban contrarias a ciertos derechos fundamentales del nuevo régimen constitucional. Sin remedio, el Tribunal Constitucional, que presidía Don Francisco Tomás y Valiente, se enfrentaba a la necesidad de tomar decisiones radicales que iban contra tradiciones milenarias fundamentadas en la desigualdad. Al enfrentarse al entonces dilema y novedad de un Tribunal que podría declarar inconstitucional una ley o artículo del Código Civil nos advertía este insigne jurista:

¹¹ Edward v. Aguilar, 482 U.S. 598, 614 (1987) (J. Scalia, opinión disidente).

¹² JOSÉ TRÍAS MONGE, TEORÍA DE ADJUDICACIÓN (Ed. UPR 2000); José Trías Monge, *La Crisis de Derecho en Puerto Rico*, 49 REV. JUR. UPR 1 (1980).

¹³ Michel J. Godrau, *Un Esquema para el Análisis de Problemas de Derecho Civil Patrimonial*, 55 REV. JUR. UPR 9 (1986).

¹⁴ Liana Fiol Matta, *El Control del Texto: Método Jurídico y Transculturación*, 68 REV. JUR. UPR 803 (1999).

¹⁵ Francisco Tomás y Valiente, *Código Civil, Construcción y Jurisprudencia Constitucional en España (1978-1990)*, 39 REV. JUR. UPR 101 (2004).

*“La identidad de un oficio, el del jurista ... a lo largo de la historia ha sido unas veces exaltado hasta el sacerdocio, y otras justamente vituperado... [por] convertirse en un picapleitos. El jurista, en un Estado constitucional de Derecho, no puede quedar reducido a la pragmática condición de manipulador de dogmas técnicos, sino que debe estar abierto a la más noble, difícil y creativa labor de concretizar el Derecho a partir de unos parámetros constitucionales dados, pero no agotados, en el texto que todo lo abarca y fundamenta, de la Norma Suprema”.*¹⁶

A mi juicio, eso es lo que ha preocupado al profesor Jorge Farinacci Fernós. Su texto busca sistematizar unas normas de hermenéutica que eviten la manipulación de la técnica aplicando de forma aislada unas normas de otras. Lo hace pensando en la ley ordinaria, pero también teniendo en mente la ley fundamental; es decir, normas que puedan ayudar a resolver, de igual forma, conflictos de derecho privado, o derecho público de índole constitucional o no.

Dedicar un texto a normas de hermenéuticas es una hazaña. Hacerlo en un País de entronque civilista conviviendo con el *common law*, a veces de forma forzada y otras veces por decisión propia y conveniencia, es labor prodigiosa. Quizás por eso *no* tituló su obra *Hermenéutica de Puerto Rico*. Eso hubiese sido una recopilación con menos trascendencia. Aquí hay una obra sobre *Hermenéutica puertorriqueña* que es muy distinto a reflexionar sobre hermenéutica de Puerto Rico. Lo primero tiene más valía y era más difícil. Lo ha logrado a cabalidad.

Su autor es el presente y futuro de nuestra Universidad, de nuestra comunidad jurídica y nuestro País. Enhorabuena.

¹⁶ *Id.* en la pág. 110 (énfasis suplido).